

SÍNTESIS DEL SUP-JDC-439/2026

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si existe o no la omisión reclamada al Tribunal Electoral de Oaxaca y a la Secretaría de Finanzas del Estado de instalar la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.

HECHOS

El 21 de agosto de 2024, la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 2376, mediante el cual creó la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.

La actora promovió un juicio de la ciudadanía local para controvertir la omisión de publicar el Decreto en comento; sin embargo, el Tribunal local desechó la demanda al considerar inexistente la omisión, ya que había sido publicado el 25 de noviembre de 2025, en el Periódico Oficial.

Posteriormente, el 22 de julio de 2026, la actora promovió un juicio ciudadano federal, ahora para controvertir la presunta omisión de instalar la Defensoría prevista en el referido decreto.

Planteamientos de la parte actora:

Esencialmente, estima que se ha vulnerado el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y solicita que su situación sea analizada con perspectiva intercultural, ya que, pese al tiempo transcurrido desde la emisión del decreto correspondiente, las autoridades responsables no han llevado a cabo la instalación de la Defensoría Pública.

La actora refiere que, a la fecha, no se ha brindado servicios gratuitos de asesoría y defensa de los derechos político-electorales de las mujeres y grupos en desventaja en Oaxaca; no se ha nombrado a la persona titular de la Defensoría; y las autoridades responsables no han llevado a cabo acciones necesarias encaminadas a gestiones administrativas, financieras y humanas para generar las condiciones de operar la instalación y su funcionamiento.

RESUELVE

RAZONAMIENTO:

Esta Sala Superior considera existente la omisión reclamada, ya que, pese al tiempo transcurrido, el Tribunal local no ha implementado las acciones necesarias tendentes a dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 2376, a fin de garantizar el funcionamiento de la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.

Se declara **existente la omisión** atribuida.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-439/2026

ACTORA: FLORA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALBERTO DEQUINO
REYES

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE MORALES

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **existente la omisión** consistente en la instalación y funcionamiento de la Defensoría Pública de los derechos político-electorales de las mujeres y grupos vulnerables en el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, ya que, aun cuando se han realizado trabajos tendientes a lograr que la citada defensoría entre en funciones, lo cierto es que al momento de emitir la sentencia dicho órgano no se encuentra en operación.

INDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	4
6. PROCEDENCIA.....	7
7. ESTUDIO DE FONDO.....	8
8. EFECTOS.....	17
9. RESOLUTIVOS.....	17

GLOSARIO

Autoridades responsables:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y Secretaría de Finanzas de dicha entidad
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Defensoría:	Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El 21 de agosto de 2024, la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 2376, mediante el cual se creó la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.
- (2) Posteriormente, la actora promovió un juicio de la ciudadanía local, a fin de controvertir la omisión de publicar el Decreto en comento; sin embargo, el Tribunal local desechó la demanda al considerar inexistente la omisión, ya que dicho Decreto había sido publicado el 25 de noviembre de 2025, en el Periódico Oficial.
- (3) Ahora, en esta instancia, la actora reclama la omisión de instalar la citada Defensoría y considera se ha vulnerado su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.
- (4) En consecuencia, corresponde a esta Sala Superior determinar si la omisión reclamada es o no existente.



2. ANTECEDENTES

- (5) **Decreto 2376.** El 21 de agosto de 2024¹, la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emitió el Decreto 2376, mediante el cual se adicionó el Título Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, en el que se determinó la creación de la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.
- (6) **Publicación del Decreto.** El 25 de noviembre de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el Decreto 2376.
- (7) **Juicio de la Ciudadanía local JDC/34/2026.** En su oportunidad, la actora promovió un medio de impugnación ante el Tribunal local, en contra de la omisión de publicar el Decreto 2376. El 09 de julio de 2026, se desechó de plano la demanda al estimar que la omisión reclamada era inexistente, ya que de las documentales aportadas por las autoridades responsables se advertía que dicha publicación ya había sido realizada.
- (8) **Juicio de la Ciudadanía Federal.** El 22 de julio del año en curso, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, por la presunta omisión de instalar la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** El 29 de julio, el Magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-439/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

¹ Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden al año 2026.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque la controversia está vinculada con la instalación y funcionamiento de la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca; lo que trasciende a garantizar una de las funciones que fue encomendada al órgano jurisdiccional electoral local, como es representar y asesorar a las mujeres y personas en situación de vulneración que lo soliciten, y defender los derechos político-electorales de la ciudadanía de Oaxaca de manera gratuita, situación que no se encuentra prevista en las atribuciones de las Salas Regionales del Tribunal electoral, por lo que se actualiza la competencia originaria de este órgano.²
- (12) Similar criterio se sostuvo en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-124/2026, y SUP-JDC-284/2026 y acumulados, vinculados con la integración, organización y funcionamiento de la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales en el Estado de Yucatán y Baja California Sur, respectivamente.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (13) Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia hechas valer por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado³.
- (14) Al rendir su informe circunstanciado ante el Tribunal local, señaló que se actualizaba una causal de improcedencia y sobreseimiento, ya que el tema reclamado consistente en la omisión de realizar las adecuaciones presupuestales administrativas no podía ser revisado por el órgano

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, y 83, de la Ley de Medios.

³ Visible en el expediente electrónico, en la carpeta denominada "19. SUP-JDC-439-2026 CTA CUMPLI OF 5659.pdf", a partir de la foja 5 del informe.



jurisdiccional local, dado que se trata de actos en materia presupuestal-administrativo-legislativo, el cual compete a un órgano diverso.

- (15) Agrega que el artículo 2, último párrafo, en relación con el diverso 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que los Órganos Autónomos del Estado son entes públicos con personalidad jurídica y patrimonio propio, que gozan de autonomía técnica para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resolución, y que además tienen la facultad de presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado. Entre dichos órganos autónomos se encuentra el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; por ello, es quien debió haber previsto o considerado dentro de su presupuesto los recursos económicos para instalar la Defensoría.
- (16) Finalmente, estima que la omisión atribuida es inexistente, ya que Tribunal local es el encargado de ministrar sus recursos, entre ellos los provenientes del Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado para el 2026. Aunado a que, tanto el acto reclamado como los agravios constituyen actos futuros de realización incierta.
- (17) Esta Sala Superior estima que las causales de improcedencia, por una parte, son **infundadas** y, por otra, se **desestiman**.
- (18) Por cuanto hace a la **primera causal**, contrario a lo que señala la autoridad responsable, la controversia no se circunscribe a determinar la existencia de una omisión relacionada con la realización de adecuaciones presupuestales administrativas, ni tiene por objeto revisar actos propios de las materias presupuestal-administrativo-legislativo. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si se actualiza o no la omisión de instalar y poner en funcionamiento la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables del Estado de Oaxaca, a fin de que se brinde gratuitamente servicios de orientación, asesoría y defensa de los derechos político-electorales de las mujeres y de las personas

pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad que aspiren a ejercer o ejerzan cargos públicos de elección popular en la entidad.

- (19) En ese sentido, si bien la instalación y operación de la Defensoría puede involucrar la realización de actos de naturaleza administrativa o presupuestaria, éstos constituyen aspectos instrumentales para alcanzar la finalidad sustantiva que motivó su creación: garantizar el acceso efectivo a servicios especializados de orientación, asesoría y defensa en materia político-electoral. Por tanto, dado que la controversia se encuentra directamente vinculada con el cumplimiento de una función encomendada al órgano jurisdiccional electoral local para garantizar la tutela de derechos político-electorales, el análisis sobre la efectiva instalación y funcionamiento de la Defensoría corresponde a la materia electoral y, por ende, puede ser objeto de conocimiento por esta Sala Superior. **De ahí lo infundado de la causal.**
- (20) Ahora bien, respecto de la **segunda y tercera causal** de improcedencia en la cual la autoridad responsable refiere que es el Tribunal Electoral local quien debió haber previsto o considerado dentro de su presupuesto los recursos económicos para instalar la Defensoría; que es inexistente el acto reclamado dado que el órgano local es el encargado de ministrar sus recursos, esta Sala Superior determina que deben **desestimarse**, al estar directamente vinculadas con el acto reclamado materia propia del estudio de fondo del asunto y que únicamente compete a este órgano jurisdiccional conocer.⁴
- (21) En el mismo sentido, se **desestima la cuarta causal** consistente en que los hechos denunciados son actos futuros de realización incierta, puesto que lo que se impugna es una supuesta omisión que, de ser cierta, tendría afectaciones en el presente.

⁴ Resulta aplicable la **Jurisprudencia 135/2001** aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, enero de 2002; Pág. 5; registro IUS: 187973.



6. PROCEDENCIA

- (22) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia,⁵ tal y como se razona a continuación:
- (23) **1. Forma.** Se tiene por acreditado el requisito, porque la demanda se presentó de manera física: *i)* el nombre y firma de la promovente; *ii)* se identifica el acto impugnado y autoridades responsables; *iii)* se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, y *iv)* se expresan los agravios, así como los preceptos presuntamente vulnerados.
- (24) **2. Oportunidad.** La demanda es oportuna, toda vez que el acto reclamado consiste en la presunta omisión del Tribunal Electoral local y Secretaría de Finanzas de instalar la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca, lo cual constituye un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras subsista la falta atribuida. En consecuencia, dicha omisión puede ser impugnada en cualquier momento.⁶
- (25) **3. Legitimación e interés.** Se tiene por acreditado el requisito, porque la parte actora comparece con interés legítimo y jurídico, ya que se autoadscribe como mujer indígena Zapoteca y controvierte una omisión que, en su concepto, afecta el acceso a un servicio legalmente previsto en beneficio de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad histórica, así como su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.
- (26) **4. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

⁵ Previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; y, 80 de la Ley de Medios.

⁶ De acuerdo con la **Jurisprudencia 15/2011** de esta Sala Superior de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Pretensión de la parte actora

- (27) La pretensión de la actora consiste en que se ordene a la autoridad responsable que, de manera inmediata, instale y ponga en funcionamiento la Defensoría de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables en Oaxaca, a fin de que se garantice el acceso a la justicia electoral.

7.2. Agravios

- (28) La actora aduce que la omisión reclamada vulnera su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y solicita que su situación sea analizada con perspectiva intercultural, ya que, pese al tiempo transcurrido desde la emisión del decreto correspondiente, las autoridades responsables no han llevado a cabo la instalación de la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables del Estado de Oaxaca. A su decir, dicha omisión le genera una afectación directa en su calidad de persona indígena e integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad, al impedirle contar con un mecanismo institucional que garantice el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado para la defensa de sus derechos político-electorales y el de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.
- (29) Agrega que, el Decreto cuyo cumplimiento se reclama fue publicado el 25 de noviembre de 2025, fecha desde la cual entró en vigor y, por tanto, era obligación del Tribunal local realizar las adecuaciones presupuestales correspondientes a fin de garantizar el funcionamiento de la Defensoría. Considera que, tal incumplimiento vulnera el principio de publicidad de las normas jurídicas estatales.
- (30) La actora refiere que, a la fecha, la citada Defensoría no se encuentra en funciones; no se ha brindado servicios gratuitos de asesoría y defensa de los derechos político-electorales de las mujeres y grupos en situación de vulneración en Oaxaca; no se ha nombrado a la persona titular; y las



autoridades responsables no han llevado a cabo acciones necesarias encaminadas a gestiones administrativas, financieras y humanas para generar las condiciones de operar la instalación y su funcionamiento.

- (31) Finalmente, la promovente argumenta que la dilación y omisión reclamada genera que se retrase el otorgamiento de los servicios gratuitos de asesoría y defensa a las personas indígenas, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y demás grupos en situación de vulnerabilidad.

7.3. Determinación de la Sala Superior

- (32) Para esta Sala Superior los agravios son sustancialmente **fundados** y suficientes para ordenar a las autoridades responsables que, a la brevedad, realice las acciones pertinentes para garantizar la debida instalación y el funcionamiento efectivo de la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables del Estado de Oaxaca.
- (33) Lo anterior, porque se encuentra acreditada la omisión de materializar la instalación formal y el funcionamiento efectivo de dicha Defensoría, pese a que su creación fue prevista normativamente con la finalidad de garantizar la protección y defensa de los derechos político-electorales de las mujeres y personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad.

7.4. Caso concreto

- (34) En la especie, el 25 de noviembre de 2025, se publicó el Decreto 2376, mediante el cual creó la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca, con la finalidad de brindar de manera gratuita a las mujeres y grupos en desventaja que aspiren o ejerzan cargos públicos de elección popular, los servicios de asesoría y defensa de sus derechos político-electorales.
- (35) En los artículos transitorios del Decreto se estableció que, entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; que el Tribunal Electoral local y la Secretaría de Finanzas realizarían las adecuaciones presupuestales para el Ejercicio

2025 a fin de que la Defensoría cuente con los recursos para su funcionamiento; y, que, dentro de los 3 meses, el Pleno del Tribunal debería designar a quien sería la persona Titular.

- (36) En este sentido, **la omisión que reclama la parte actora consiste en que no se ha instalado la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca en los términos previstos por la legislación local.**
- (37) Al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal local señaló que no existía una omisión absoluta, ya que, si bien la citada Defensoría aún no se encontraba en funcionamiento, ello se debía a que actualmente se encontraba en desarrollo las acciones administrativas necesarias para su implementación ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la suficiencia presupuestaria indispensable para la creación de la estructura administrativa, asignación de recursos humanos, materiales y financieros.
- (38) Por su parte, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado refirió, en su informe,⁷ que el Tribunal local es en el ejercicio fiscal 2026 el ejecutor del gasto público Estatal aprobado por el Congreso del Estado, y quien debe implementar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento al Decreto 2376 en atención al artículo 26 del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, tal como lo fue en el ejercicio fiscal 2025.
- (39) Posteriormente, a la presentación de los informes circunstanciados, el Tribunal local remitió el oficio TEEO/SG/952/2026⁸, signado por el secretario general, mediante el cual hizo de conocimiento a este órgano jurisdiccional que el 11 de agosto del año en curso, las magistraturas integrantes del Pleno habían aprobado el Acuerdo General 02/2026, que declaró el inicio de funciones de la Defensoría de los Derechos Político-

⁷ Visible en el expediente electrónico, en la carpeta denominada "19. SUP-JDC-439-2026 CTA CUMPLI OF 5659.pdf".

⁸ Disponible en el expediente electrónico, carpeta "2.SUP-JDC-439-2026 OF 952 CTA CUMPL".



Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca y que está empezaría a prestar sus servicios, a partir del 01 de septiembre del dos mil veintiséis.

- (40) Tomando en cuenta lo anterior, **esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la parte actora**, ya que, pese al tiempo transcurrido, la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca aún no se encuentra instalada y ofreciendo sus servicios.
- (41) Ahora, no es un hecho controvertido que, al tiempo en que se emite esta sentencia, **no se ha implementado** la citada Defensoría Pública en los términos previstos por la legislación local, por lo que la materia de discusión en el presente caso es si existe alguna razón que justifique este hecho.
- (42) Por lo que refiere a la Secretaría de Finanzas, dicha autoridad manifestó que no existe ninguna omisión atribuible a ella, puesto que el Tribunal local tenía que adaptarse al presupuesto que le fue asignado para el presente ejercicio fiscal; teniendo la posibilidad de ejercer su presupuesto en su carácter de órgano autónomo y ejecutor del gasto.
- (43) Esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la Secretaría de Finanzas respecto que no tiene una responsabilidad directa por la omisión alegada por la parte actora, tal y como se demuestra a continuación.
- (44) De la normativa local, se advierte que el proceso para determinar el presupuesto con el que contarán las diversas entidades públicas del estado de Oaxaca es complejo y requiere de la participación de diversos entes.
- (45) De conformidad con el artículo 5 de la Ley Estatal del presupuesto y responsabilidad hacendaria se advierte que el primer paso en este procedimiento es que los órganos con autonomía presupuestal, carácter que se le reconoce al Tribunal local, aprueben sus programas operativos anuales, tabuladores de sueldos y salarios y enviarlos a la Secretaría de Finanzas para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos.

- (46) De las constancias que obran en el expediente y de las manifestaciones que ha realizado el Tribunal local y la Secretaría de Finanzas no se advierte que se haya cumplido este primer paso con una propuesta específica relacionada con el presupuesto que necesitaría el Tribunal local para que fuera operativa la Defensoría.
- (47) En ese sentido, la omisión de que la Defensoría no se encuentre en operaciones **no puede ser atribuida a la Secretaría de Finanzas**, puesto que dicho órgano no podía hacer una asignación por sí mismo sin violentar la autonomía presupuestaria del Tribunal local.
- (48) Lo anterior no implica que la Secretaría de Finanzas carezca, en términos generales, de toda intervención en el proceso presupuestario vinculado a la implementación de la Defensoría; únicamente significa que, con base en las constancias del expediente, no se ha demostrado que dicha autoridad haya incurrido en una conducta omisiva que constituya la causa de la falta de funcionamiento del órgano.
- (49) Por su parte, el Tribunal local manifestó que estaba en acciones administrativas necesarias para su implementación ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca; no obstante, no anexó evidencia que permita a esta Sala Superior identificar con claridad las medidas que ha realizado ni las razones por las que no ha ejecutado otras medidas relacionadas con la instalación de la defensoría particularmente en lo relativo a la designación, por parte del Pleno del Tribunal local, de la persona Titular de la Defensoría o que al menos se haya iniciado algún procedimiento o actuación encaminada a analizar y seleccionar los perfiles idóneos para ocupar dicho cargo.
- (50) En particular, el hecho de que algunas actuaciones necesarias para la implementación de la Defensoría estuvieran sujetas a la disponibilidad o adecuación presupuestaria no eximía al tribunal local de desplegar, de manera oportuna y paralela, aquellas medidas que se encontraban dentro de su ámbito de atribuciones y cuya realización no dependían necesariamente de la obtención de recursos adicionales. Entre ellas



figuraban las dirigidas a definir las condiciones institucionales para su funcionamiento, precisar los requerimientos de personal y recursos materiales, adoptar las medidas administrativas pertinentes y, en su caso, iniciar a tiempo el procedimiento para la designación de la persona titular. En consecuencia, la mera existencia de una gestión presupuestaria en trámite no justificaba la paralización del resto de las actuaciones requeridas para cumplir con el decreto.

- (51) Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que, si bien, el Decreto no precisó el momento en que la Defensoría debía comenzar a funcionar ni estableció una fecha específica para su instalación formal, lo cierto es que sus artículos transitorios cuarto y quinto permiten advertir que el legislador no dejó abierta, por tiempo indeterminado, la obligación de ponerla en funcionamiento. Por el contrario, por una parte, previó la realización de acciones inmediatas a partir de la entrada en vigor de la reforma, como la adecuación presupuestaria; y, por otra, estableció que la persona titular debía ser nombrada dentro de los tres meses siguientes a dicha entrada en vigor.
- (52) De esta manera, el momento de instalación no debe entenderse como una fecha indeterminada para poner en funcionamiento la Defensoría. Al juzgar con perspectiva intercultural, debe considerarse que la falta de implementación de este órgano trasciende la esfera jurídica de las personas a quienes está dirigida la modificación legislativa, particularmente de aquellas pertenecientes a grupos históricamente vulnerados, cuya protección se busca favorecer.
- (53) En ese sentido, si la finalidad de la Defensoría consiste en brindar servicios de asesoría y defensa de los derechos político-electorales a mujeres y a integrantes en desventaja que aspiren a ocupar o ejerzan cargos públicos de elección popular, debe considerarse que su implementación y funcionamiento necesariamente deben garantizarse antes del siguiente proceso electoral inmediato, lo que es un hecho notorio que está próximo a iniciar. Lo anterior permitiría dar cumplimiento al mandato legislativo y materializar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

- (54) Así, la omisión de designar a la persona titular de dicho órgano resulta relevante, pues del artículo 124 del Código local se desprende que el legislador le confirió diversas atribuciones, entre ellas, coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios que presta la Defensoría, con la finalidad de garantizar su debido funcionamiento. De ahí que, debe considerarse que la persona titular constituye una pieza esencial para su adecuado funcionamiento y para la prestación de los servicios encomendados, en ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas por el legislador.
- (55) Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, los razonamientos que ofreció el Tribunal local consistentes en que se encontraba realizando los trámites necesarios para cumplir con su obligación no son suficientes para justificar una demora de más de 9 meses sin que se haya alcanzado un resultado tangible. Especialmente si se considera la finalidad por la cual fue creada la citada Defensoría, consistente en brindar defensa y asesoría de los derechos político-electorales de las mujeres y personas de grupos en situación de vulneración que aspiren o ejerzan cargos públicos de elección popular.
- (56) Sobre este punto, la SCJN ha considerado que para justificar una decisión que afecte el ejercicio de un derecho por temas presupuestales es necesario que se acredite lo siguiente: 1) la falta de recursos; 2) demostrar que realizó, aunque sin éxito, todos los esfuerzos necesarios para obtener los recursos faltantes; y, 3) demostrar que aplicó el máximo de los recursos disponibles para su garantía, o que los recursos de los que disponía se aplicaron para garantizar otro derecho humano con una importancia mayor o de atención prioritaria⁹.
- (57) Partiendo de este criterio, este órgano jurisdiccional considera que la mera mención de una carencia presupuestaria no es suficiente para excluir de

⁹ Criterio aplicado por analogía de la tesis 1a./J. 133/2024 (11a.) de rubro “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA MEDIDA REGRESIVA SOBRE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS PRESUPUESTARIAS QUE HAGAN EFECTIVO UN DERECHO HUMANO”.



cumplir oportunamente la omisión reclamada; ya que la disponibilidad presupuestaria no puede entenderse como una condición absoluta de la cual dependa el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos humanos, sino que las autoridades deben de hacer uso de todas las herramientas disponibles para garantizar, en la medida de lo posible, que la ciudadanía puedan ejercer sus derechos.

- (58) Por tanto, una vez que el legislador reconoció la necesidad de contar con un mecanismo institucional para garantizar el acceso a la justicia de la población más vulnerable y estableció expresamente su creación, el Tribunal local quedó obligado a desplegar, dentro de su respectiva competencia, todas las actuaciones razonablemente necesarias para materializarlo.
- (59) Esta obligación cobra especial relevancia si se considera que la creación de la Defensoría no se trató de una obligación sobrevenida o imprevisible para el órgano local, ni una carga institucional respecto de la cual el legislador hubiera omitido considerar su impacto económico; por lo contrario, desde la emisión del Decreto se previó expresamente la necesidad de realizar adecuaciones presupuestales conducentes para hacer posible la operación.
- (60) Como se mencionó previamente, la legislación local reconoce la autonomía presupuestaria al Tribunal local y dota de las atribuciones necesarias en su carácter de ejecutor del gasto para realizar ajustes a su presupuesto interno para cumplir con sus obligaciones. Esto significa que el Tribunal local tenía la posibilidad de realizar las adecuaciones necesarias para garantizar el derecho al acceso a la justicia de la ciudadanía.
- (61) Precisamente, en el oficio TEEO/SG/952/2026, remitido por el secretario general del Tribunal local, se hizo del conocimiento de esta Sala Superior la aprobación del Acuerdo General 02/2026, que declaró el inicio de funciones de la Defensoría de referencia a partir del 01 de septiembre del año en curso.
- (62) Si bien este documento representa un avance en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Decreto 2376, también ejemplifica que el

Tribunal local contaba con la posibilidad de realizar gestiones que permitieran el acceso a la justicia de la ciudadanía.

- (63) De igual manera, la emisión de este acuerdo no es suficiente para considerar que se ha subsanado la omisión alegada por la parte actora, ya que dicho acuerdo se limita a declarar el inicio de funciones de la Defensoría y establecer la fecha en la que empezará a prestar sus servicios, sin regular las cuestiones mínimas necesarias para que dicho órgano pueda operar.
- (64) Más que determinar el alcance de las diversas gestiones realizadas para implementar la Defensoría Pública, lo relevante es verificar si esas medidas han permitido avanzar suficientemente en el cumplimiento de la obligación legal y, en particular, si actualmente se encuentra garantizada la prestación del servicio que el legislador dispuso establecer.
- (65) En el caso, incluso de los puntos de acuerdo se advierte que, en el punto cuarto, se instruyó a la Secretaría General y a la Unidad Administrativa para que realizaran las acciones necesarias para el adecuado funcionamiento de la Defensoría. Ello evidencia que esta no se encuentra aún en pleno funcionamiento, sino en proceso de instalación. En otras palabras, más allá de que exista un acto formal de aprobación de la puesta en funcionamiento, si materialmente no está operando, la omisión debe tenerse por existente.
- (66) A juicio de este órgano jurisdiccional, no basta con que exista jurídicamente la Defensoría o que se anuncie una fecha de inicio de funciones, sino que es necesario que existan condiciones reales de recibir, atender y asesorar jurídicamente a las personas destinatarias de sus servicios para considerar que el Tribunal local haya cumplido con sus obligaciones¹⁰.
- (67) Partiendo de lo anterior, esta Sala Superior considera que es **existente la omisión reclamada**, dado que ésta subsistirá hasta en tanto no se materialice la instalación y funcionamiento pleno de la Defensoría Pública

¹⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-124/2026 y SUP-JDC-449/2026.



de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables del Estado de Oaxaca.

- (68) Por otra parte, si bien, la Secretaría de Finanzas no tiene una obligación directa sobre la implementación de la defensoría, se dejan a salvo los derechos del Tribunal local para que tome las medidas que estime necesarias para garantizar sus necesidades presupuestales.

8. EFECTOS

- (69) Derivado de resultar fundada la omisión reclamada, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

- **Realice todas las gestiones**, medidas administrativas, organizativas y presupuestarias necesarias y suficientes, incluyendo el nombramiento de la persona titular de la Defensoría, a la brevedad, para garantizar el funcionamiento de la Defensoría Pública, a fin de que preste los servicios previstos en el Decreto 2376, por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en la temporalidad establecida por el propio Tribunal local en el Acuerdo General 02/2026.
- **Informe** a esta Sala Superior las acciones realizadas para el cumplimiento de esta ejecutoria y remita las constancias que estime pertinentes a fin de acreditar su dicho.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara existente la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.